

Cor 1-9

PROPOSICIÓN

Proyecto de Acto Legislativo 018 de 2022 acumulado con los proyectos de Acto Legislativo 06, 016 y 026 de 2022 "Por medio del cual se adopta una reforma política"

Elimínese del Artículo 262 el párrafo cuarto (4), quedando el articulado así:

ARTÍCULO 262. Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos que decidan participar en procesos de elección popular, inscribirán candidatos propios o en coalición a cargos uninominales y listas únicas a Cuerpos Colegiados cuyo número de integrantes no podrá exceder el de curules o cargos a proveer en la respectiva circunscripción, excepto en las que se eligen hasta dos miembros, las cuales podrán estar integradas hasta por tres (3) candidatos, de conformidad con lo previsto en este artículo, garantizando en todo caso la paridad de género.

La selección de los candidatos de los partidos y movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos se hará mediante mecanismos de democracia interna, de conformidad con la ley y los estatutos.

Para efectos de la participación en los mecanismos de democracia interna de los partidos, movimientos o grupos significativos de ciudadanos, la organización electoral llevará un registro de militancia o afiliación.

Todas las circunscripciones y listas para los cuerpos colegiados de elección popular, deberán estar conformadas cumpliendo con los principios de paridad, alternancia y universalidad.

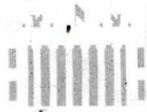
Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que sumados hayan obtenido una votación de hasta el quince por ciento (15%) de los votos válidos de la respectiva circunscripción, podrán presentar lista de candidatos en coalición para corporaciones públicas.

Los partidos coaligados que hayan logrado la elección de su lista al Senado de la República podrán solicitar la fusión de todas o parte de las personerías jurídicas que integraron la coalición.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1º: Para la participación en procesos de elección popular para integrar corporaciones públicas, los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos integrarán de forma exclusiva listas únicas cerradas y bloqueadas durante dos (2) primeros periodos de elección constitucional, y será opcional a partir del tercer (3) periodo respectivo. Lo anterior será a partir del periodo que inicia el 2026.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 2º: Para el periodo de transición al nuevo sistema de democratización interna para la selección de los candidatos que integraran las listas cerradas y bloqueadas de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, al que se refiere el presente artículo, se utilizarán los diferentes mecanismos establecidos en el artículo 107 y en la Ley. Para la organización de estas listas, por una única vez, se podrá tener en cuenta el orden de elección, sin condicionamiento de género, del último periodo constitucional para la respectiva corporación.

10. Oct 2022



PARÁGRAFO 3°. Para los efectos de la conformación de listas cerradas a las que se refiere el presente artículo, la regla de paridad de género y alternancia, se cumplirá de acuerdo al género con el que manifiesten identificarse los candidatos a inscribirse dentro de cada partido, movimiento político y grupo significativo de ciudadanos.

~~PARÁGRAFO 4°. No estarán sometidas a lo establecido en el presente artículo las listas que se conformen exclusivamente por mujeres.~~

Cordialmente,

Liliana Benavides Solarte
Senadora de la Republica
Partido Conservador Colombiano

JUSTIFICACIÓN

La reforma política que hoy cursa su trámite en el Congreso de la República tiene unos principios loables, entre estos, como mujer, es mi obligación destacar la paridad de género. Hoy vemos cómo las luchas femeninas, la causa de la mujer y el anhelo de un mundo más equitativo e igualitario logran imponerse y por medio de medidas como las listas cerradas con paridad de género, mujeres y hombres podrán tener una representación sin distinción y en proporciones iguales.

El principio rector de esta medida es la paridad de género, lo cual podríamos definir como esa relación de igualdad o semejanza de dos o más cosas entre sí, en este caso, de mujeres y hombres en relación con la ocupación de estos en cargos de elección popular.

Sin embargo, con asombro veo que en el articulado presentado en segundo debate existe una disposición que, bajo el camuflaje de la igualdad de género, pretende imponer una situación de desigualdad o desventaja en relación con la otra parte involucrada.

Como mujer soy consciente de las barreras existentes para nosotras en la política y considero que las listas cerradas con enfoque de género logran solventar esta situación, imponiendo una merecida igualdad.

A pesar de ello y en honor a mis convicciones de igualdad y equidad, superiores a mi conveniencia personal, debo oponerme a que la regla de paridad de género se exceptúe de aquellas listas cerradas integradas exclusivamente por mujeres.

¿No es esto legitimar una situación de desigualdad posterior, con miras a solventar una situación de desigualdad presente?

Así pues, si de igualdad se trata, que dicha igualdad se aplique de manera general y no solo cuando esta nos conviene.